«RIT»

Foja: 1

FOJA: 35 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21700-2023
CARATULADO : HENRÍQUEZ/FISCO DE CHILE

Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, don Hugo Gutiérrez Gálvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, todos domiciliados en Paseo Bulnes N°216, oficina 901, comuna de Santiago, compareciendo en representación judicial de don Alex Vladimir Henríquez Soto, técnico en Administración Pública, domiciliado en Pasaje Cerro La Cruz N°9509, comuna de Pudahuel, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenber, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas n°1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Fundan la demanda en virtud de los siguientes hechos que afectaron al actor y los cuales pasan a transcribirse a continuación:

"*Soy el hermano menor de una familia de 9 hermanos. Viví situaciones complicadas, que aún cuando tenía una corta edad, las recuerda, y en ese tiempo no sabía darles una explicación. Los hechos de violencia comenzaron el mismo día del golpe de Estado de 1973.*

Las primeras sensaciones de temor eran producto de ruidos de balas, tanques, helicópteros y bastante contingente militar. De inmediato comenzamos a vivir con restricciones, pues debido al clima de violencia, no podíamos ni salir al baño que se encontraba fuera de la casa. Nuestra familia fue constantemente perseguida. Lamentablemente, por ser hechos que ocurrieron hace tanto tiempo, no recuerdo bien las fechas, más, si lo años.

En 1975, cuando yo tenía ocho años, llegó un grupo de civiles y uniformados a mi casa, con prepotencia y violencia, haciendo amenazas de que son miembros de la seguridad del Estado, apuntando con armas a mis hermanas mayores y a toda la familia, registrando toda la casa y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

posteriormente llevándose detenidos a mis hermanos mayores y cuñados según la información que entendí, se lo llevaron a un cuartel de la CNI sufriendo ahí todo tipo de tortura y de vejámenes.

Fue una situación bastante terrible para nuestra familia. Y esto se produjo debida a que mis hermanos mayores eran simpatizantes y apoyaban al gobierno anterior. Desde ahí se comienza a vivir situaciones cada vez más complicadas.

En 1978, cuando tenía yo once años, mis hermanos eran dirigentes de los comités sin casa de la zona oeste, siendo mi casa y mi familia cada vez más expuesta y reconocida en la zona como opositores del gobierno militar. Fue a nuestra casa a la que llegó un contingente de policías, teniéndonos secuestrados en nuestro propio hogar, estando horas en nuestro domicilio, siendo interrogados los adultos y amedrentando a los menores.

En 1983, cuando tenía yo dieciséis años, el día 13 de septiembre de ese año, alrededor de las 13:00 horas, estaba yo con un grupo de amigos en la esquina de Mapocho con Checoslovaquia, tan solo a cinco casas de mi hogar, llega un bus de carabineros y camionetas de civil directo hacia nosotros, donde un vecino del negocio de la esquina me alerta y me dice que me arranque porque alguien me apuntaba indicando hacia mi persona. El temor que me significó los uniformados fue tanto, que no dudé en correr con mis amigos hacia mi casa. Sin embargo, en menos de 10 minutos, nuevamente llega personal de carabineros a mi casa golpeando a toda mi familia. Entré a la casa por la puerta de atrás, y cuando ingresé, un carabinero me da un golpe con un palo en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento. Reaccioné instantes después, cuando dos carabineros me estaban golpeando en el suelo. Traté de esquivarlo, arrastrándome debajo de una cama y luego saltando sobre otra, pero me alcanzaron nuevamente y me siguieron golpeando. Recuerdo que a mi hermano Camilo, quien trató de defenderme de los golpes, tomó un larguero e intentó golpearlos, razón por la que también le dieron una paliza terrible. En ese mismo instante, también estaban golpeando en las otras piezas a mis otros hermanos y hermanas y a mi madre, siendo ella de avanzada edad. Recuerdo que esta situación terminó porque se comenzó a juntar fuera de la casa los vecinos y miembros de la Iglesia.

En 1984, teniendo yo 17 años, llegó personal de la CNI a nuestra casa nuevamente, realizando un allanamiento y secuestrándonos nuevamente en nuestra casa durante toda la noche, interrogando y amedrentando, buscando a extremistas entre los cuales supuestamente mis hermanos mayores pertenecían a estos grupos. Después de amedrentar a todos por toda la noche, se retiran, llevándose detenido a mi hermano Camilo, soltándolo al 2° día.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

En 1985, teniendo yo 18 años, me encontraba yo con un familiar fuera de mi casa, cuando de pronto llega un furgón de Carabineros y nos toma detenidos. Nos suben al furgón y nos golpean brutalmente, con puños, patadas, palos y tontos de goma. Nos amarran las manos con alambre y nos llevan a la calle Teniente Cruz 1459, donde se ubicaba una carnicería y llaman a los dueños. Recuerdo que llegó una señora, y le preguntan si éramos nosotros los asaltantes y la señora le dice que no. Los carabineros le insistían que nos reconociera porque ellos se encargarían de que pagáramos, pero la señora no acepta e insiste en que no éramos nosotros. Ante ello, los carabineros nos siguen golpeando y nos dicen "se salvaron de esta", llevándonos al cuartel de carabineros ubicado en Henry Wallace de la población Roosevelt, en Cerro Navia. Estando en la comisaría nos obligan a desnudarnos y nos tuvieron mucho tiempo en esa situación. Luego nos dejaron libres y nos dijeron que era una detención de rutina, lo que para mí, fue una injusticia más. Sufrí mucho con estas represiones, pues me atacaban a mi familia y a mi de manera constante, por ser una familia que participaba en actividades contra la dictadura. Me discriminaban en el colegio, me decían extremistas, y a los niños de mi edad no les permitían juntarse conmigo.

A los 19 años, el 8 de mayo de 1986, nuevamente llega la CNI a allanar nuestra casa, llevándonos detenidos a mi hermano Camilo y a mí.

Nos exigían que reconociéramos que nuestro hermano Rubén era del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, y que tenía armas en su casa, y si acaso conocía también a un tal Eduardo que le faltaba una mano. El interrogatorio era con apremios físicos y psicológicos, y buscaban también que les reconociera que yo participaba de las juventudes comunistas, todo bajo amedrentamiento, apuntándome con una metralleta y diciendo que me iba a la parrilla, lo que significaba que me pondrían corriente en los genitales y el resto del cuerpo, no solo para mí, sino que a toda mi familia. Al final, cuando ya amanecía, nos agarran y nos dan muchas vueltas por la comuna, la conocían muy bien. Estando yo sentado vendado me pasan un arma, como una metralleta o fusil, y me dicen que si se usarla y si es que la usaría contra ellos, ya que estaba cargada. Yo no sabía que hacer, creo perder la noción de la conciencia y empiezan un interrogatorio con dos personas, donde uno me amenazaba con la vida sino cooperaba y el otro me decía que era mi amigo y que quería ayudarme, que sabía que yo no andaba metido en esas cosas ni mi familia tampoco, que solo querían que los ayudara un poco. Recuerdo que me negué a ayudarlos y que efectivamente no sabía nada. Realmente yo no era militante y no sabía nada de las personas por las que me consultaban. Siguieron torturándome psicológicamente y golpeándome, hasta que llegamos a la casa de mi hermano, que ellos conocían bien, cerca de calle Río Baker. Recuerdo que cerca del lugar montan un operativo y en un momento se cruza un furgón

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

de carabineros y aparecen muchas personas de civiles con armas, unos 40 aproximadamente, apuntando al furgón de carabineros, gritándoles todo tipo de garabatos y que tenían que irse porque ahí mandaban ellos y los iban a agarrar a balazos. Me bajaron del furgón policial, y me llevaron hasta la casa donde estaba la pieza en que vivía mi hermano, diciéndome que grite para que me identifiquen y no disparen. Yo me negué a ello y me tiré al suelo. Hecho esto, se desesperaron y fueron a buscar a mi hermano Camilo al furgón, obligándolo a entrar a la pieza. Después nos suben al furgón, nos dan vueltas y nos abandonan en unas canchas.

A los 20 años, el 28 de mayo de 1987, venía caminando acompañado de un amigo, Sergio Riquelme, desde Huelén con Mapocho, llegando a la esquina de mi pasaje, Checoslovaquia con calle Mapocho. Al llegar nos damos cuenta que los militares andaban por el sector y me sugiere que arranquemos, a lo cual yo me rehusé y le digo que, si no andamos haciendo nada malo, no había porque arrancar. Gran equivocación. Ahí me di cuenta que la represión existía contra todos, partícipes o no de las protestas te llegaba igual. Nos detuvieron bruscamente, nos golpearon tirándonos al suelo, apuntándonos con un fusil en la espalda y agarrados del pelo, nos llevan a una cancha que se encuentra a una cuadra del lugar, a vista de los vecinos del lugar, los que gritaban que nos dejaran en paz. Pero el poder y la prepotencia que tenían era mayor. Una vez que llegamos a la cancha, nos tiraron al suelo y nos empiezan a pegar con un tonto de goma, mientras nos acusaban de delincuentes. Luego nos llevan hasta una camioneta, subiendo a golpes y dando vueltas por las canchas y el sector por un largo rato. Prácticamente nos tenían presos. Estuvimos así unas dos o tres horas, cuando ya siendo muchos los vecinos que estaban en la calle reclamando por la situación, nos dejaron libres, dejándonos tirados en un sector cercano".

Afirman que los hechos relatados han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, a través del Informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura "Comisión Valech), estableciendo que don Alex Vladimir Henríquez Soto, se encuentra calificado como víctima de prisión política y torturas, según consta en Listado de Prisioneros Políticos y Torturados con el número 3.947.

Sostienen que los hechos relatados dan cuenta clara y exacta de la magnitud de los daños físicos, emocionales y materiales que siguen presentes hasta el día de hoy. La presente acción es contra el Estado de Chile y se funda en haber sometido a detención ilegal, torturas y apremios ilegítimos al demandante a manos de agentes del estado. El Actor sufre el terrorismo de Estado desde temprana edad, debido a la vinculación de su extensa familia con actividades de protesta y organización activista en grupos de izquierda. Por ello, es que el señor Henríquez Soto, deja constancia de sus memorias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

en torno a sus experiencias respecto de la represión política del Estado contra su persona y su familia, en un relato que pasa por distintas etapas de su vida siendo víctima de la represión. Sin embargo, es la persecución política, detención ilegal, tortura y apremios ilegítimos que sufre don Alex Henríquez Soto, a partir del 8 de mayo de 1986, y también la del 28 de mayo de 1987, las que constituyen principalmente los hechos que lo hacen calificar como víctima de violaciones de derechos humanos por parte de la dictadura. El demandante sufrió constante persecución de los agentes del Estado durante toda la dictadura, debido a que su familia era identificada como extremista por el régimen militar, llegando a sufrir discriminación social por parte de las amistades y la vecindad. Siendo sus hermanos parte de movimientos de izquierda, le tocó a nuestro mandante sufrir detención ilegal, brutales golpes y apremios ilegítimos y tortura, a manos de carabineros, militares y la policía secreta de la Central Nacional de Informaciones, quienes en distintas ocasiones allanaron la casa, o simplemente tomaron detenido a nuestro representado, por estar en la calle o fuera de la casa. Fue objeto de persecución política severa y detención ilegal cuando el 8 de mayo de 1986, siendo el menor de edad, su casa es allanada por personal de la CNI, quienes andaban buscando a su hermano miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, conjuntamente con el supuesto material armamentístico que este tendría escondido. Le aplican métodos de tortura psicológica, amenazándolo con infligirle tortura con corriente en la parrilla, a él y a toda su familia. Lo amenazan con terribles males si no colaboraba, y sufre duros golpes, a vista de los pobladores testigos de lo que ocurría. Sufre también la persecución política, detención ilegal, apremios y tortura el 28 de mayo de 1987, cuando caminaba con un amigo por calle Mapocho con Checoslovaquia, a metros de su casa, y es interceptado por militares, que lo secuestran y lo golpean bruscamente, siendo amenazado con un fusil en su espalda. Es golpeado brutalmente con patadas y golpes con un tonto de goma, siendo torturados psicológicamente antes de liberarlos, alrededor de dos horas después de haber sido secuestrados.

Precisan que el menoscabo físico y emocional sufrido como consecuencia directa de la prisión política y torturas producidas al demandante se desprende, inequívocamente, un perjuicio material evidente tanto físico, psicológico, y económico, que hasta el día de hoy deja huellas en ella y su familia. Especialistas concuerdan que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido. Psicológicamente, la tortura significa un golpe tremendo a la personalidad y un desajuste del equilibrio psicológico por el cual las víctimas desarrollan síntomas postraumáticos (TEPT), síntomas depresivos, pensamientos intrusivos y recurrentes, alteraciones de memoria, concentración y somatizaciones (Quiroga & Deutsc,2005).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

En cuanto al derecho refieren que respecto de los hechos narrados, se ha verificado que el ilícito se produjo por actuaciones del Estado y sus agentes. Los cuales, organizados y amparados en un contexto de impunidad apoyados con recursos estatales, infringieron a la demandante y su familia, prisión, tortura y tratos degradantes e inhumanos que califican como delitos de Lesa humanidad. Lo que conlleva -como lo han señalado los tribunales de justicia- no solo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Porque tratándose de delitos de lesa humanidad, de acuerdo con los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, estos crímenes son imprescriptibles, estando el Estado obligado a repararlos, haciendo aplicación del Principio de Coherencia, declarando la imprescriptibilidad tanto la acción penal como la acción civil en casos de delitos de lesa humanidad. (Martínez con Fisco 2006 Corte Apelaciones Santiago).

Luego citan doctrina pertinente a la Responsabilidad extracontractual del Estado cuyo fundamento se encuentra en la Constitución Política de la República y, acto seguido, explican que el Fundamento que obliga al Estado chileno en delitos de lesa humanidad, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo".

Concluyen en mérito de lo expuesto y dispuesto en las normas legales, constitucionales e internacionales que citan, solicitando se falle ordenando indemnizar el daño causado por delitos de lesa humanidad y se condene al Fisco de Chile al pago de $200.000.000 a título de indemnización por el daño extrapatrimonial que se le ha causado a Alex Vladimir Henríquez Soto, ya individualizado, o bien, lo que el Tribunal determine en justicia y atendido los hechos que se le han expuesto, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

A folio 11, doña Daniela Domínguez Domínguez, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda, requiriendo su total rechazo, ello mediante las excepciones, defensas y alegaciones que pasa a detallar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

A a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

B b) Bonos: la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

C c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

D d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $23.388.490.737-

E En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes Nº s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal*".

A continuación, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "*Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 17 obra réplica del actor, oportunidad en la cual ratifica la demanda y se hace cargo de las excepciones alegadas por el Fisco de Chile.

A folio 19, consta dúplica del demandado, sin incorporar nuevos hechos a la controversia.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 23, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 39, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, don Hugo Gutiérrez Gálvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, todos domiciliados en Paseo Bulnes N°216, oficina 901, comuna de Santiago, compareciendo en representación judicial de don Alex Vladimir Henríquez Soto, técnico en Administración Pública, domiciliado en Pasaje Cerro La Cruz N°9509, comuna de Pudahuel, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenber, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas n°1225, piso 4°, comuna de Santiago, conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva condenar al Estado de Chile al pago de $200.000.000.- a la demandante o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

la suma que el Tribunal estime en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

2°) Que, el Fisco de Chile contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones latamente descritas en la parte expositiva de este fallo

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: copia de Certificado de Nacimiento de don Alex Vladimir Henríquez Soto emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; copia de Informe Psicológico Evaluación de Daños Asociados a la Violencia Política elaborado por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU); copia de antecedentes de don Alex Vladimir Henríquez Soto presentados ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos; copia de documento Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Valech II); copia de Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiatrico". El cual fue incorporado en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia; copia de Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado "Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos". Junio de 1989; copia de Trabajo de carácter científico titulado "Significado psicosocial de la tortura. Ética y Reparación", de autoría Elisa Neumann, Psicóloga; Rodrigo Erazo, Psiquiatra; y Equipo programa médico psiquiátrico de FASIC. Trabajo publicado en la página web www.cintras.cl; y copia de artículo titulado "Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría", de autoría de Carlos Madariaga, Médico psiquiatra y terapeuta familiar, miembro del Comité Directivo de CINTRAS, Ponencia presentada en el Simposio Regional de la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA), XI Congreso Argentino de Psiquiatría, "Nuevos desafíos: clínica, neurociencias y psicoterapias"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

realizado entre el 29 de marzo y el 1º de abril de 1995 en San Carlos de Bariloche, Argentina, y Publicado en revista Reflexión Nº 23, ediciones Cintras, Santiago de Chile, agosto 1995, Págs. 4-8., colección CINTRAS, publicado en la página web www.cintras.cl;

5°) Que, la parte demandada acompañó copia de respuesta a oficio solicitado por esta consistente en ORD DSGT N°22070/2024 de fecha 06 de abril de 2024 emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N°s 19.992 y 20.874 recibidos por la demandante.

6°) Que, la actora ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclama por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio le ocasionó.

7°) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y la copia de la Nómina de prisioneros políticos y torturados, no objetados, se tiene por acreditado en autos que don Alex Vladimir Henríquez Soto es víctima de violación a los derechos humanos, figurando bajo el número 3947 del referido listado.

8°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, la que tuvo lugar el 25 de enero de 2024 ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

15°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral de la demandante el que hizo consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas amenazas, agresiones y detenciones cometidas en su contra por agentes del Estado principiando estas en el año 1975.

17°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.

18°) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctima invocada por el actor, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19°) Que, a fin de acreditar el daño moral específico invocado, el actor acompañó copia de Informe Psicológico Evaluación de Daños asociados a la Violencia Política de la demandante, elaborado por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), instrumento que previo relato de los hechos fundantes, concluye que existe un daño asociado a causa del evento represivo que vivió el actor; añade que la experiencia traumática que vivió fue de un alto impacto psicosocial que desencadenó un desorden emocional; ansiedad, depresión, trastornos de conducta, que lo llevó a un trastorno por estrés postraumático crónico provocado por agentes del Estado Chileno.

20°) Que, es del caso que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar con nitidez el daño moral específico sufrido por el demandante, ello en atención a los términos genéricos y sucintos en que fuera elaborado el informe psicológico detallado en el considerando anterior, sin perjuicio de ello, es del caso que encontrándose acreditada su calidad de víctima de violación a los derechos humanos y atendida la corta edad en la cual comenzó a ser objeto de amedrentamientos por parte de agentes del Estado, es posible entender que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

naturalmente ha sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesta por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, por tanto se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de $20.000.000 en favor del actor.

21°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

22°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de $20.000.000.- a favor de don Alex Vladimir Henríquez Soto, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo primero de este fallo;

III. Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Cardenas Jofré, Secretario Subrogante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **trece de febrero de dos mil veinticinco**

Claudia Andrea Donoso Niemeyer
Juez
PJUD
Catorce de febrero de dos mil veinticinco
10:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXYXXSDGEYU